



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CORDOVA Y OTROS, en contra de "...LA RESOLUCION CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE..."

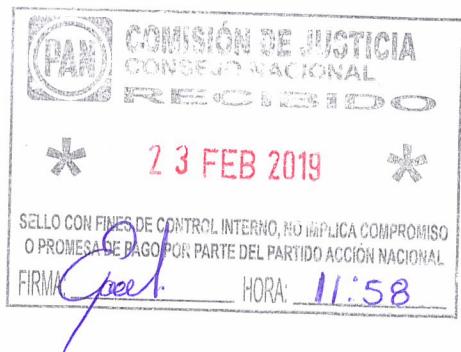
Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, inciso A) Y b), de la Ley Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral Y De Participación Ciudadana Para El Estado De Oaxaca, a partir de las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral Y De Participación Ciudadana Para El Estado De Oaxaca.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**



PROMOVENTES: JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CORDOVA
PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ
SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ
VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA
DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ
WILMER RAMÍREZ MIGUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA

TERCERO INTERESADO: ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.**

JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CORDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidatos a Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del consejo nacional del Partido Acción Nacional en el expediente en que se actúa, señalamos para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Gabriel Balaviz número 105 y autorizando para los mismos efectos a las Lic. Adriana Coronado Morales y Alba Judith Jiménez Santiago

indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 4.3, inciso e), 8, 9, 9.3, 13, 14, 17 al 22, 104, 105 y 106 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, en tiempo y forma, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de:

LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/316/2018, LA CUAL NOS FUE NOTIFICADA POR EL C. MAURO LÓPEZ MEXIA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA MENCIONADA COMISIÓN, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO A LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, me permito señalar lo siguiente:

a).- **Hacer constar el nombre del actor:** Este requisito se cumple a cabalidad dado que tanto en el rubro como en el proemio y la última foja del presente libelo se refiere el nombre de los suscritos **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, como actores.

b).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito.

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Lo anterior se colma debido a que se encuentra debidamente reconocida en los autos del expediente **CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017.**

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo: Este requisito se colma en virtud que se ha señalado como responsables a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y como acto reclamado la resolución de fecha 19 de febrero del presente, misma que nos fue notificada en la misma fecha vía correo electrónico.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En el capítulo correspondiente de la presente promoción se hará mención expresa de los hechos, agravios y preceptos violados por la autoridad responsable.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al

órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Las correspondientes serán ofrecidas y aportadas en el capítulo respectivo del presente escrito.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente: El presente requisito se satisface a la vista.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor, los suscritos consideramos que el acto reclamado viola en nuestro perjuicio diversas disposiciones de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como las normas que deben regir el debido proceso, e igualmente se trasgreden los principios de equidad, objetividad, legalidad, certeza y congruencia en la resolución emitida, por lo que al no existir medio intrapartidario para combatir la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la vía inmediata lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los preceptos legales antes citados.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, **es competente para conocer y resolver** el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en virtud de que los actos de los que nos dolemos, tienen que ver con determinaciones emitidas por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que violentan nuestros derechos políticos electorales en virtud de la elección de presidente, secretario

general e integrantes del Comité Directivo Estatal del estado de Oaxaca.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de colmar el requisito establecido en el inciso f), del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me permito referir los siguientes:

H E C H O S

- 1.- En fecha 17 de septiembre de 2018, fue emitida la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIOD 2018 - 2021.
2. En fecha 07 de Octubre de 2018 se presentó la solicitud de registro de nuestra planilla para contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca.
3. Mediante acuerdo número A01/CEO/PANOAX/2018 fueron aprobados los registros de las planillas de candidatos, entre ellos el correspondiente a los promoventes, derivado de lo cual se nos expidió la constancia de registro con fecha 11 de Octubre de 2018, misma que agregamos en copia simple.
4. La campaña se desarrolló en un periodo que comprende del 12 de octubre al 10 de noviembre del 2018.
5. Con fecha 16 de noviembre del 2018, ante la negativa de la recepción por parte de la comisión de nuestro juicio de inconformidad y toda vez que el plazo para la interposición del citado juicio fenece ese mismo día, acudimos al

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de presentar en tiempo y forma el juicio de inconformidad, mismo que nos fue acusado de recibido a las 23:29 hrs., al cual de forma interna dicha autoridad jurisdiccional lo identificó como el Cuaderno de Antecedentes 442/2018.

6. Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó remitir dicho juicio de inconformidad a la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, por lo que mediante oficio TEEO/SG/A/8468/2018 fue recibido en la sede de dicha comisión por el C. Víctor Manuel Cisneros González quien se desempeña como secretario ejecutivo de la Comisión estatal organizadora, siendo las 15:00 hrs del día 20 de noviembre de 2018.

7. Con fecha 06 de diciembre de 2018 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó su resolución en el medio de impugnación promovido por los suscritos. Dicha resolución nos fue notificada vía correo electrónico el mismo día.

8.- Con fecha 11 de diciembre de 2018 presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado en contra de la resolución de la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 06 de diciembre de dos mil dieciocho.

9.- Con fecha 06 de febrero de 2019 el Tribunal Electoral del Estado dicto resolución en los autos del JDC 316/2018 en el cual revocan la resolución dictada por la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ordenando entrara al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por los promoventes.

10.- Con fecha 19 de febrero de 2019 la comisión de justicia del Partido Acción Nacional resuelve el expediente **CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2017.**

Una vez referidos los hechos que se han expuesto, procedemos a esgrimir los agravios que nos causa la resolución dictada por la Comisión Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2017, como sigue:

A G R A V I O S

Primero.- Nos causa agravio la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/291/2018 y su ACUMULADO CJ/JIN/292/2017, respecto a los razonamientos que la llevan a declarar infundados los agravios hechos valer en nuestro Juicio de Inconformidad, ya que la mencionada comisión no valoró los hechos denunciados pues solo se limitó a hacer un estudio de las causales de nulidad en los centros de votación que mencionamos en nuestra inconformidad y no entró al estudio en su conjunto de todas y cada una de las irregularidades que se llevaron a cabo durante la campaña y la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en el estado de Oaxaca para el periodo 2018 – 2021, dejando de atender lo señalado en nuestros agravios.

Esto es así debido a que la responsable hace un estudio de los agravios esgrimidos por los suscritos señalando causales de nulidad de los centros de votación a los que hacemos mención, y se basan en lo establecido en el artículo 140 fracción II del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, mismo que señala:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dejando de estudiar las irregularidades que se llevaron a cabo durante todo el proceso electoral, es decir la responsable hace un estudio de los agravios vertidos señalando que los suscritos solicitamos la nulidad de la votación recibida en los centros de votación, contrario a ello los suscritos solicitamos la nulidad de la elección en virtud de las irregularidades que se dieron durante el proceso electoral.

Ahora bien la responsable hace “*un análisis de la cadena de custodia y señala que debe ser acorde con los principios de sistema de nulidades de la casilla y de conservación de los actos válidamente celebrado, continua señalando que, el seguimiento puntual de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad de ser necesario, constatar de certeza el resultado de una elección para que sea valida como sustento de la*

legitimidad de los representantes populares o en el caso concreto, de la dirigencia interna esta (sic) instituto político en el Estado de Coahuila”

De lo anterior se desprende que la responsable no esta estudiando los agravios hechos valer por los suscrito, en virtud de que la elección que estamos impugnando es la del Estado de Oaxaca no de Coahuila.

Segundo. Ahora bien en cuanto a lo manifestado por los suscritos en nuestra inconformidad que en la sesión de cómputo a pesar de tener el paquete del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, la Comisión acordó no computar este paquete en la mencionada sesión de computo estatal, violando con su actuar el artículo 49 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y es que al existir inconsistencias lo legal era realizar el recuento del centro de votación y no dejar de computarlo; contrario a lo señalado por la comisión de justicia al resolver que el actuar de la comisión de determinar no computar el paquete fue lo idóneo, ya que ello viola en nuestro prejuicio el principio de legalidad y certeza que deben aplicar los funcionarios electorales.

Lo anterior debido a que existe un escrito presentado por los integrantes del centro de votación en el cual señalaron que una vez terminado el cómputo de los votos y cuando ya iban a realizar el llenado de actas se presentaron unas personas que con lujo de violencia les robaron el paquete electoral, sin embargo en dicho escrito señalan los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos en el centro de votación; por lo que se debió abrir el paquete electoral para llevar a cabo el cómputo de los mismos.

Es importante resaltar que lo ocurrido en la sede del centro de votación ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, pone evidencia una serie de irregularidades, respecto al actuar doloso de los auxiliares electorales y de la injerencia del CDE y la COE en el proceso interno, toda vez que a pesar de haber denunciado en más de una ocasión los hechos la representante de la planilla encabezada por los actores y que posteriormente recibiera la comisión un escrito signado por los propios funcionarios de casilla y representantes de los candidatos, en el que se

hacía saber los hechos y el resultado de la votación, el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral, en todo momento se limitó a decir que no tenían reporte al respecto; sin embargo, para sorpresa de nuestra representante, durante la madrugada el Presidente de la Comisión informó que se había recepcionado un paquete correspondiente al centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, sin que pudieran determinar el nombre de la persona que había hecho la entrega en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, ni justificar la demora en su recepción. es decir, es notorio y evidente que existió complicidad por parte del auxiliar electoral y quienes sustrajeron violentamente el paquete electoral del centro de votación pues le fue entregado al primero a fin de que lo presentara ante la COE y los integrantes de la misma actuaron dolosamente al negarse a aperturar el paquete ante la falta de actas en la parte posterior y realizar el recuento de votos.

Ahora bien, de todo lo anterior es de resaltar, que la autoridad responsable si bien se encarga de hacer un análisis exhaustivo de los requisitos para que la cadena de custodia sea considerada válida, su estudio es erróneo en cuanto a la causa de pedir de los actores, toda vez que tal como obra en el juicio primigenio, en ningún momento se está solicitando se tomen como válidos los votos emanados del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, el punto a destacar es la dolosa y deficiente actuación de la comisión al no contar con información de primera mano por parte del auxiliar electoral, negar los hechos a pesar de la evidencia y del escrito de los funcionarios de casilla y representantes ante el centro de votación que nos ocupa, así como el desconocimiento del paradero del paquete desde las 14 hrs aproximadamente que fueron los hechos denunciados, así como de la persona que lo entregó en las oficinas del Comité Directivo Estatal en la madrugada del día lunes.

Tercero. Señala la responsable, señala que la exclusión del representante de la planilla actora de las sesiones de la comisión responsable llevadas a cabo los días 15 y 22 de octubre del año próximo pasado, no constituyen irregularidades

que le causen perjuicio a los suscritos y menos aun, que haya trascendido al resultado de la elección; contrario a lo manifestado por la comisión de justicia dicha exclusión nos causa agravios debido a que como ya lo hemos mencionado la representación de un candidato ante la Comisión Estatal Organizadora tiene como finalidad verificar que los acuerdos emitidos sean conforme a derecho, lo cual no se realizó por que no fuimos convocados a sesiones medulares en las que se tomaron acuerdos trascendentales para el desarrollo de la jornada electoral y además porque en otras situaciones se extralimitaron en sus facultades, previstas en la Convocatoria.

Esto es así debido a que, con fecha 15 de octubre de 2018, se llevó a cabo sesión de la Comisión Auxiliar Estatal para aprobar entre otros puntos: "5.- Lectura y en su caso aprobación de acuerdo A02/CAE/PANOAX/2018 mediante el cual se aprueban a los funcionarios de las mesas directivas de centros de votación para la elección de la Presidencia Secretaría General e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca". A pesar de tratar un tema toral que tenía competencia para el proceso electoral, no fuimos convocados a través de nuestra representante señalando que era exclusivamente competencia de la Comisión Auxiliar Estatal; con este actuar las autoridades electorales partidistas violaron en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad; debido que no conocimos previo a su aprobación la propuesta hecha por el comité Estatal a la comisión de la ubicación de los centros de votación y los funcionarios de los mismos, ello para estar en posibilidades de aportar observaciones o en su momento estar en condiciones de impugnar el citado acuerdo.

Esta violación se vuelve a presentar en la sesión de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 22 de Octubre de 2018, al tratar el tema: 5.- Lectura y en su caso aprobación del acuerdo CONECEN/18 mediante el cual se establece el número, integración y ubicación de los centros de votación. Y es que de conformidad con la convocatoria para la elección del Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en su artículo 34 establece: "El número, integración y

ubicación de los centros de votación serán los que determine la CONECEN, mismos que dará a conocer a más tardar el día 17 de octubre de 2018. Para ello ordenará la publicación correspondiente, tanto en los estrados físicos como electrónicos del CDE.”, es decir que la Comisión Estatal Organizadora no tenía atribuciones para aprobar el número, integración y ubicación de los centros de votación, sin embargo y contrario a derecho los aprueba. De esta manera nuevamente se viola el principio de certeza y legalidad en el desarrollo del proceso electoral.

LEGALIDAD. PRINCIPIO DE. *La actuación de los que participan en cada una de las etapas del proceso electoral, se debe revestir entre otros con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; por lo que respecta al principio de legalidad, pilar del derecho electoral, consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorguen las leyes, es el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, es decir, sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe.*

Sirve de base a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.—Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—7 de abril de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 752, Pleno, tesis P./J. 60/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 638.

Cuarto. Por otra parte la autoridad responsable señala infundado el agravio hecho valer por los suscritos en cuanto a que en la sesión de cómputo, el

mismo se llevó a cabo con las copias de las actas de cómputo y no con las actas originales, violando con ello el principio de certeza; esto es así en virtud de esta Comisión debió realizar el cómputo final con las actas originales de votación, sin embargo acordó realizarlo con las copias fijadas en la parte exterior del paquete electoral. Con este acuerdo se viola en perjuicio de los militantes el principio de certeza al no cotejar la documentación original con que se contaba.

Y es que de conformidad con el artículo 311 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria establece:

Artículo 311.

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

Se abrirán los paquetes que contentan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

Consecuentemente la Comisión Estatal Organizadora al no realizar el cómputo final con las actas originales violenta la legalidad del proceso electoral, evitando dar certeza a los militantes que emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, tal como consta en las fojas números 2 y 3 de la copia certificada de la sesión de computo estatal de la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Oaxaca, de fecha 13 de noviembre de 2018, acto que dejó de estudiar la responsable.

Quinto. Asimismo la responsable no entra a estudio de fondo del agravio hecho valer por los suscritos en cuanto a que la esposa e hija del presidente del Comité Municipal de Oaxaca de Juárez fungieron como integrantes de las centros de votación en el mencionado municipio, por lo que declara infundado el agravio hecho valer, sin embargo y contrario a lo manifestado por la responsable, el solo hecho de que dichas personas actuaran en los centros de

votación su sola presencia sí ejerció presión sobre el electorado, debido a que todos los militantes del mencionado municipio tenían conocimiento que el señor Angel Moreno Ramírez manifestó abiertamente su apoyo a la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez desde el momento de su registro como candidata, la campaña y estuvo presente durante la reunión que realizó la misma para festejar su supuesto triunfo; violentando con ello lo señalado por los artículos 23 y 30 de la convocatoria para la elección del o la presidenta, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Oaxaca.

Sexto. Ahora bien la responsable señala como infundado el agravio hecho valer en cuanto a que los suscritos manifestamos que el listado nominal del Municipio de San Jacinto Amilpas no se encontraba en el centro de votación, violando el derecho al voto de 15 militantes; debido a que el mencionado listado fue recibido a las doce horas con veintiséis minutos en el centro de votación tal y como consta en un acta de incidentes, hora en la que ya se habían presentado en el centro de votación militantes del mencionado municipio con la finalidad de ejercer su derecho al voto, por lo que al no encontrarse la lista nuestra representante ante la comisión lo señaló y la comisión ordenó entregar el listado en el centro de votación.

Como ya lo hemos señalado, manera autoritaria y por demás violatoria del principio de certeza, la comisión estatal organizadora no hace constar estos hechos en el acta de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral.

Violando con su actuar el principio de legalidad y certeza a los cuales están obligados todas las autoridades electorales.

Séptimo. Señala la responsable como infundado nuestro agravio hecho valer en relación a que en el centro de votación numero 705 A ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec en cuanto a que la Comisión Estatal Organizadora computo los resultados estampados erróneamente del centro de votación de San Juan

Bautista Tuxtepec sin haber tomado en consideración el incidente que señalaron los funcionarios electorales respecto a su equivocación al plasmar los resultados electorales debido a que en la sesión de cómputo se cantaron los siguientes resultados: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 143 votos, el candidato José Manuel Vázquez Cordova obtuvo 22 votos, votos nulos 21 votos y una votación total de 186 votos. Estos resultados cantados no corresponden a los realmente emitidos en el centro de votación que son los siguientes: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 44 votos y el candidato José Manuel Vázquez Córdova 134, votos nulos 8 y una votación total de 133 votos; ya que los funcionarios electorales por error humano escribieron equivocadamente los resultados electorales, tal y como lo asentaron en el acta de cierre, escrutinio y cómputo para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca en el apartado de Incidentes se manifiesta lo siguiente: "Por error anoté mal los votos de Antonia Natividad Díaz y José Manuel Vázquez", así mismo se hace la precisión que se anexa 1 (uno) hoja de incidentes. A mayor abundamiento en la hoja de incidentes se presenta el siguiente incidente: "6:30 Por error se anota mal los votos de Antonia Natividad Díaz Jiménez y José Manuel Vázquez Córdova, La Votación que corresponde a Antonia Natividad Díaz Jiménez es de cuarenta y cuatro (44). La votación que corresponde a José Manuel Vázquez Córdova es de 134 votos y votos nulos corresponde a ocho haciendo un total de ciento treinta y tres votos."

Consecuentemente al haberse indicado de manera clara el incidente consistente en la equivocación al plasmar los resultados electorales, la autoridad electoral debió tomarlo en consideración al realizar el cómputo del citado centro de votación.

Por lo anterior la comisión de justicia al no tomar en cuenta lo manifestado por los funcionarios electorales en la mencionada acta, violentan el artículo 49 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 49. Deberá practicarse el recuento parcial cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

Así también con su actuar la citada comisión de justicia viola nuevamente los principios de legalidad y certeza a los que están obligados las autoridades electorales.

Octavo: Nos causa agravio que la comisión de justicia señale como inoperantes los agravios hechos valer por los suscritos en cuanto al actuar de los miembros del comité directivo estatal violan la normativa ya citada, debido a que se dedicaron a promover en forma activa el voto a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez, infringiendo con ello el principio de imparcialidad que debe regir a toda autoridad y beneficiando con ello a uno de los candidatos.

Señalando la responsable que solo nos limitamos a realizar afirmaciones subjetivas, genéricas y abstractas, siendo omisos en explicar en que consistieron las irregularidades a que se refieren, así como en describir las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron, allegando a esta autoridad interna los medios de prueba pertinentes y suficientes para acreditar su dicho, contrario a lo manifestado por la responsable, acreditamos nuestro dicho con la certificación de hechos llevada a cabo por el Notario número 84 del Estado, Licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez, misma que se agregó como prueba en nuestra inconformidad.

Aunado a que en nuestro juicio de inconformidad señalamos que los integrantes del comité estatal manifestaron abiertamente su apoyo a la candidata Antonia

Natividad Díaz Jiménez, violentando con ello lo señalado en el artículo 23 de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA**, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 23. Los integrantes del CEN, Presidentes y Tesoreros de los CDEs y CDMs, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Los funcionarios públicos de elección o designación podrán dar su apoyo a los candidatos siempre y cuando se encuentren fuera de sus horarios y actividades de trabajo.

Para el caso de presidentes, secretarios, tesoreros y empleados, o quien reciba alguna remuneración del Partido, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 59 del ROEM que a la letra dice: "Todos los órganos del partido en cada entidad, deberán garantizar en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo deberán auxiliar a la Comisión estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido sin privilegiar a ningún candidato.

El incumplimiento a lo dispuesto en le presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda."

Cualquier irregularidad al respecto, podrá ser denunciada ante la CEO por escrito, quien podrá quien podrá solicitar el inicio del proceso de sanción ante el CEN o el CDE.

Precepto que dejó de observar la responsable por lo que erróneamente desestimó los agravios hechos valer por los suscritos, pues anexo al juicio primigenio se exhibió una certificación notarial en la que se hace constar la existencia de las imágenes y mensajes mencionados en la red social FACEBOOK, durante el periodo de la campaña, lo cual basta para que se actualice la comisión de las faltas a que hace referencia la convocatoria.

Ahora bien como ya lo habíamos manifestado es de resaltarse que dentro de las facultades de la Comisión estatal organizadora está la de nombrar auxiliares electorales que le ayuden a cumplir con sus responsabilidades el día de la elección, y en consecuencia, al estar actuando los citados auxiliares es como si la propia comisión los estuviera haciendo; es de resaltar que la principal facultad de éstos auxiliares es entregar la documentación y material electoral a los Presidentes de las casillas, asesorarlos durante la jornada electoral y recoger los paquetes electorales al término de la jornada electoral para trasladarlos a la Comisión estatal organizadora, lo cual implica que en todo momento tienen acceso a las actas electorales y a las boletas.

Por lo antes mencionado nos causa agravios que dentro de éstas designaciones, la Comisión estatal electoral nombró como auxiliares electorales a personas que abiertamente promovían el voto a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez en sus redes sociales, como los son el C. Maximiliano Luis Juárez, Adrián Bedolla Bravo, Irene Martínez Villegas y Noely León Félix, quienes como ya lo hemos manifestado en todo momento manifestaron su apoyo a la candidata mencionada violando con su actuar lo establecido en el citado artículo 23 de la convocatoria.

Aunado a lo anterior como ya lo señalamos en nuestro juicio de inconformidad y que la responsable no atendió, los suscritos ya habíamos presentado por medio de nuestra representante una queja con fecha 10 de Noviembre de 2018 ante la mencionada comisión, denunciando el actuar de los miembros del comité directivo estatal del partido, queja que hasta la fecha no ha sido resuelta; y en la cual se denunciaron diversos hechos de los cuales es de resaltarse que los miembros del comité directivo estatal del partido en sus redes sociales (Facebook), manifestaban abiertamente su apoyo a la candidatura de la planilla encabezada por Antonia Natividad Díaz Jiménez.

A continuación relaciono los nombres de los citadas personas en contra de las

cuales se presentó la mencionada queja y que en todo momento manifestaron su apoyo a la planilla encabezada por la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez, no solo en sus redes sociales, sino también haciendo proselitismo a su favor.

Irving Zabig Illescas Hernández	Secretario de Elecciones
Ivan Froylan López Vásquez	Secretario de asuntos indígenas
Luciano Galicia Hernández	Secretario de atención al migrante
Gregoria Trinidad López	Secretaria de grupos vulnerables
Maximiliano Luis Juárez	Secretario de Acción Juvenil
Diana Samantha Méndez Sigüenza	Directora de promoción política de la mujer
Irene Martínez Villegas	Trabajador del CDE
Viviana Verónica Aguilera Tirado	Recepcionista de la Presidencia del CDE
Victor Manuel Aguilar Gutiérrez	Trabajador del CDE

Noveno. Señala la autoridad responsable como infundado nuestro agravio hecho valer en cuanto a que se dejó de instalar el centro de votación en el Municipio de San José Tenango a pesar de contar con un número de 39 militantes, superior a los 31 que nuestra normatividad exige como mínimo para su instalación.

Aunado a que dicha instalación fue ordenada por el Tribunal Estatal Electoral, derivado de la impugnación de militantes del mencionado municipio, por lo que la comisión estatal organizadora determinó que la persona encargada de realizar el traslado y entrega del material, documentación electoral y boletas electorales al centro de votación del municipio de San José Tenango fuera el C. Maximiliano Luis Juárez, quien fue denunciado ante la comisión estatal organizadora por su abierto proselitismo a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez a pesar de que la convocatoria claramente en sus artículos 23 y 30 señalan que no pueden los integrantes de los comités manifestar en ningún

medio de comunicación o red social su apoyo a cualquiera de los candidatos, y en la especie el C. Maximiliano Luis Juárez es Secretario estatal de Acción Juvenil y en tal carácter es integrante del comité directivo estatal.

Como ya lo hemos señalado el centro de votación de San José Tenango no pudo ser instalado el día de la jornada electoral porque el C. Maximiliano Luis Juárez nunca se presentó al citado municipio a entregar el paquete electoral, lo cual dejó sin derecho de votar a 39 militantes que acudieron en tiempo y forma al lugar en donde se debía instalar el centro de votación, situación que la responsable no considera trascendente debido a que como lo señala que el haber dejado de instalar el mencionado centro de votación no fue determinante para el resultado de la votación recibida, alegando en todo momento causales de nulidad del centro de votación y dejando de atender que los suscritos en nuestros agravios manifestamos que durante todo el proceso electoral se dieron irregularidades que conllevan a la nulidad de la elección, además que con la falta de instalación del mencionado centro de votación se viola en perjuicio de los militantes del partido Acción Nacional lo señalado en el artículo 35 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

“...Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.-Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley...”

(Énfasis añadido)

Así mismo la autoridad responsable desestima el agravio hecho valer por los suscritos en cuanto a la intromisión del Secretario General del Partido en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal el día 11 de noviembre emitió una declaración a los medios de comunicación en donde **manifiesta de propia voz que fue el Comité Directivo Estatal quien solicitó que no se instalara el centro de votación de San José Tenango**, solicitud que como ya le hemos señalado se hizo fuera de toda norma partidista ya que el mencionado funcionario no tiene facultades para hacer dicha solicitud, lo cual constituye una irregularidad más que se dió durante el proceso electoral y aún más grave, el día de la elección.

Lo anterior no es tomado en cuenta por la responsable y solo se limita a manifestar que el resultado de la votación aún con la instalación del mencionado centro de votación ni variaría por lo que declara infundado el agravio hecho valer.

Décimo. Señala la responsable infundado mi agravio hecho valer en cuanto a las declaraciones públicas de descalificación vertidas por la C. María de Jesús Mendoza Sánchez hizo hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del partido y funcionarios emanados del Partido y la contratación de tiempo en radio y televisión.

Esto en virtud de que la mencionada militante e integrante del equipo de campaña de Antonia Natividad Díaz Jiménez realizó continuas y reiteradas manifestaciones de apoyo a favor de la candidata en comento incurriendo en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la convocatoria, violando con su actuar lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la convocatoria, mismos que a la letra dice:

Articulo 23

Los integrantes del CEN, Presidentes y Tesoreros de los CDEs y CDMs, así como los

funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Los funcionarios públicos de elección o designación podrán dar su apoyo a los candidatos siempre y cuando se encuentren fuera de sus horarios y actividades de trabajo.

Para el caso de presidentes, secretarios, tesoreros y empleados, o quien reciba alguna remuneración del Partido, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 59 del ROEM que a la letra dice: "Todos los órganos del partido en cada entidad, deberán garantizar en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo deberán auxiliar a la Comisión estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido sin privilegiar a ningún candidato.

El incumplimiento a lo dispuesto en le presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda."

Cualquier irregularidad al respecto, podrá ser denunciada ante la CEO por escrito, quien podrá quien podrá solicitar el inicio del proceso de sanción ante el CEN o el CDE.

Articulo 27

Los candidatos a presidente del CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña atenderán las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, la CONECEN, así como los diversos órganos partidistas competentes;*
- ...5. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del partido y funcionarios*

públicos emanados del partido;

Por lo que la violación a estos preceptos conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de la planilla que represento. Dichas declaraciones no pueden quedar amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, porque encuadran en las limitaciones a la misma contenidos en el artículo 6 de la Constitución Federal de la Republica.

Asi también el articulo 28 prohíbe a cualquier candidato, planilla, equipo de campaña y simpatizantes las inserciones pagadas en medios de comunicación y la contratación de tiempo en radio y televisión, en el expediente SUP-RAP-234/2009, la Sala enfatizó en que la idea de contratar y adquirir debe extenderse a todo modo o manifestación en los tiempos en radio y televisión. Por lo que al beneficiarse de videos de GM Televisión y de las inserciones en medios de comunicación como son Portales Web Redactores Mx y GM Televisión, María de Jesús Mendoza Sánchez y Antonia Natividad Diaz Jiménez incurrieron en infracciones a la convocatoria.

El articulo 28 de la convocatoria dispone: “Durante la precampaña y la campaña **quedó prohibido** a los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes: a) ... b) La publicidad en espectaculares, la pinta de bardas, **las inserciones pagadas en medios de comunicación y la contratación de tiempo en radio y televisión.**”

Es fundamental resaltar que la autoridad responsable no atendió adecuadamente la petición de los actores consistente en declarar la nulidad del proceso interno del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con base en las violaciones sistemáticas durante las diferentes etapas del proceso por parte de la Comisión Organizadora y de integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, mismas que fueron planteadas para su estudio en conjunto y no de

manera individual como erróneamente lo ha hecho la responsable, pues como lo hemos mencionado, la pretensión de los actores va más allá de buscar la declaración de nulidad de algunas casillas, consiste en que se declare la nulidad del proceso por las violaciones reiteradas a los principios de legalidad y de certeza.

No pasa desapercibido el dicho de las responsable por cuanto a la falta de elementos probatorios enunciados en el juicio primigenio, toda vez que como consta a este Tribunal, todos y cada uno de los medios de prueba fueron anexados al juicio que se recibió ante esta autoridad jurisdiccional, lo cual nos deja ver nuevamente que pudiera tratarse de una argucia más por parte de la Comisión Estatal Organizadora, pues ha quedado claro el dolo con el que actuó el Secretario de la misma.

A efecto de colmar lo dispuesto por el inciso g) del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en vigor y para acreditar la veracidad de los extremos que hemos planteado ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en la secuela procesal del presente procedimiento y en todo lo que beneficie.

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mi defensa.

Por lo expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

PRIMERO.- Tenemos promoviendo en tiempo y forma en los términos del presente escrito JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, reconociéndonos la calidad con la que nos ostentamos.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que refiero para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a las profesionistas citados en el proemio del presente ocreso para esos efectos.

TERCERO.- Revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección de la o el presidente, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal de Oaxaca en virtud de la serie de violaciones a los principios de certeza y legalidad que se dieron durante todo el proceso electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ
CORDOVA

C. ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ
JIMÉNEZ

C. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ
CHÁVEZ

C. DORA CATALINA MARTÍNEZ
VÁSQUEZ

C. WILMER RAMÍREZ MIGUEL

C. PROCOPIO GAUDENCIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ

C. SERGIO RODRIGO ROLANDO
GARCÍA VARELA

C. VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA

C. ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ

